12. Disminuyose poco á poco la inmensa potestad de los legados, y se redujeron las legaciones á muy corto número para no perturbar la paz de las iglesias. Con efecto, los Padres del concilio Tridentino establecieron (1) que los legados à latere no impidiesen la jurisdiccion de los obispos; y arregladas las costumbres, ya no exigen los legados de las iglesias procuraciones; y los que residen en la corte de los príncipes con autoridad de quasi legati à latere no pueden ejercer todas la prerogativas, por las limitaciones que suelen ponerles los que están encargados de la autoridad pública. El nuncio apostólico que reside en Nápoles hace las veces de apoerisario; recoge los réditos de la cámara apostólica; y por delegacion administra justicia acerca de los réditos de la misma cámara, y tambien respecto de aquellas cosas que están fuera de la jurisdiccion de los obispos. (Nota 25.)

CAPÍTULO XIV.

DE LOS COADJUTORES.

§ 1. Qué se entiende por coadjutores. Sus especies. — 2. No todos fueron siempre aprobados. — 5. Quiénes pueden nombrar coadjutores.

1. Pareció inhumano é injusto que los obispos y otros ministros de la Iglesia imposibilitados por la vejez ó por falta de salud, fuesen desposeidos de su dignidad, colocando otro en su lugar (2). Por esta razon desde los primeros siglos se establecieron coadjutores que hiciesen las veces de los obispos imposibilitados, y administrasen en su lugar las iglesias. Los coadjutores son de dos especies: unos que se acostumbraron nombrar por cierto tiempo, á saber, por sola la vida del prelado imposibilitado; y otros que eran perpetuos, y sucedian al obispo difunto. La sucesion se concede á los coadjutores ó por sola la eleccion y nombramiento, en términos que el coadjutor se ordene despues de la muerte del obispo imposibilitado, ó bien es consagrado obispo desde un principio, en cuyo caso hay dos en una misma iglesia.

2. Los coadjutores perpetuos que sucedian á los obispos des-

nues de su fallecimiento, fueron frecuentes en la antigua disciplina, y jamás se pensó, durante las primitivas costumbres, que esta clase de coadjutores podian desear la muerte al obispo imposibilitado. Los coadjutores hereditarios, que desde un principio eran consagrados obispos, desagradaron á algunos, norque de esta manera habia dos en una misma iglesia contra lo prevenido por los cánones (1); pero con el trascurso del tiempo, habiendo variado las costumbres, no agradaron los coadjutores hereditarios, no solo por el peligro en que estaban de desear la muerte ajena, sino tambien porque con esto se abria la puerta en las iglesias á las sucesiones hereditarias. En efecto, los Padres del concilio de Trento (2) reprobaron los coadjutores hereditarios en todos los beneficios, y tan solo permitieron á los obispos y abades que los nombrasen en un caso de necesidad ó de utilidad para la iglesia, dando conocimiento de la causa al sumo pontifice.

5. El establecimiento de coadjutor con la esperanza de sucesion se hacia á judicio del obispo que le necesitaba, y por autoridad del sinodo provincial, con consentimiento del pueblo, y de un modo enteramente análogo á aquel con que se elegian los obispos. Mas por derecho nuevo se reputó en la iglesia latina el establecimiento de coadjutor temporal entre las causas graves; y por lo tanto debe hacerse solamente por autoridad del romano pontífice á no ser que las iglesias estén muy distantes, en cuyo caso el mismo obispo nombra, por autoridad apostólica y con consentimiento del cabildo, uno ó mas coadjutores suyos:

(1) S. Agustin vivió toda su vida con escrúpulos, porque ignorando el cánon Niceno, se le nombró coadjutor hereditario de Valerio, obispo de Hipona, imposibilitado por su edad, y porque durante la vida de este fué ordenado (Possid. Vit. August. cap. 8.) Por esta razon no quiso ordenar á Eradio, que habia sido nombrado sucesor suyo por consentimiento de la iglesia. Lo que es reprensible en mí, dice el mismo S. Agustin (epist. 110.), no quiero que lo sea en mi hijo. Será presbitero como lo es ahora, y cuando Dios quisiere, obispo. Mientras tanto puede parecer extraño que S. Agustin y el mismo anciano Valerio ignorasen el cánon de Nicea, siendo entonces tan pequeño el número de los cánones; pero no todos los obispos tenian ejemplares del concilio Niceno, y en el Africa no habia entonces ninguna coleccion.

(2) Sess. 25. de ref. cap. 7.

⁽¹⁾ Sess. 24. de ref. cap. 20.

⁽²⁾ Can. 1. et 5. c. 7. q. 1.

si el obispo no pudiese por estar demente, dos terceras partes del cabildo lo nombran; y en caso de que no quisiese tener coadjutor, es preciso atenerse á los rescriptos apostólicos (1). El obispo nombra coadjutores temporales á los párrocos que no pueden desempeñar su deber por impericia (2). El coadjutor nombrado ha de ser alimentado de los réditos de la iglesia á que sirve; mas no puede enajenar los bienes de esta (5). (NOTA 24.)

CAPÍTULO XV.

DE LOS COREPÍSCOPOS Ó VICARIOS DEL OBISPO.

- § 1. Qué se entiende por corepis copos. Cuándo ó en qué tiempo fueron instituidos. 2. Eran de la clase de presbiteros. 5. Sus obligaciones ó deberes. 4. Esta dignidad dejó de existir.
- 1. Et grado próximo á la dignidad episcopal lo obtuvieron antiguamente los corepiscopos, esto es, los obispos de las regiones ó aldeas establecidas en los territorios de las ciudades, bien fuesen examinadores ó gobernadores, pues la palabra griega chora, de donde tomaron el nombre, significa region. Con efecto, cuando la Religion cristiana llegó á extenderse mucho en los lugares y aldeas y se establecieron y multiplicaron las iglesias, pareció conveniente dividir las parroquias de una gran extension en otras menores, y encomendar el cuidado de estas á los corepiscopos, para que las administrasen bajo la potestad del obispo respectivo de la diócesis. Eran muy frecuentes á principios del siglo cuarto los corepiscopos en el Oriente; pero llegaron á conocerse mas tarde en el Occidente, pues el sínodo de Riez en Francia, celebrado el año 451, hace la primera mencion de ellos (4).
- 2. No convienen los inteligentes en si los corepiscopos fueron presbiteros revestidos de una autoridad superior, ó mas
- (1) Cap. 3. ext. de elerico ægrotante, cap. unic. eodem in 6.
- (2) Trident. sess. 21. de ref. cap. 6.
- (3) Cit. cap. unic.
- (4) Es por consiguiente supuesta la decretal à los Africanos bajo el nombre del papa Dámaso acerca de los corepiscopos, pues el establecimiento de estos, como demuestra Tomasino (de veter. et nova Eccles. discipl. part. 1. lib. 2. cap. 1.), no parece se admitió en el Africa.

bien verdaderos obispos. Antonio Agustin, Pedro de Marca, Tomasini y otros aseguran que fueron de la clase de presbíteros. Por el contrario Beveregio, Blondel, Caveo y otros dicen que fueron realmente obispos, aunque per los cánones les estaba prohibido el desempeñar las funciones episcopales. Lo que parece mas probable es, que los corepiscopos fueron unos sacerdotes de segundo órden, que de resultas de estar encargados de gobernar las regiones rurales tenian mas autoridad que los otros presbiteros. Los corepiscopos eran nombrados solamente por el obispo à quien estaban sujetos (1), y por el contrario los obispos debian ser consagrados á lo menos por tres obispos. Los corepíscopos se establecian además en las regiones de las ciudades que tenian sus obispos propios, y los antiguos canones prohibian que hubiera dos obispos en una diócesis; hasta tanto, que los Padres del concilio de Nicea, can. 8, mandaron que los obispos novacianos convertidos á la fe fuesen corepiscopos ó presbiteros, al arbitrio del obispo católico, á fin de que en una misma diócesis no hubiese dos obispos.

3. La obligacion de los corepiscopos era encargarse del cuidado espiritual de la region que les habia side encomendada; presidir ó mandar á los clérigos que existian en ella; inquirir el modo de vivir de estos, y dar parte acerca de todo lo dicho al obispo de la diócesis. Tenian tambien ciertos derechos y privilegios de que carecian los demás presbiteros que gobernaban las iglesias, y en las suyas ordenaban clérigos menores por el testimonio de sus presbiteros y diáconos (2). Tambien en la ciudad en presencia del obispo y de los presbíteros urbanos, siendo invitados á ello, celebraban los sagrados misterios (3), lo que estaba prohibido á otros presbíteros rurales. Imponian las manos y confirmaban á los neófitos, esto es , á los recien hautizados: tenian asiento y voto en los concilios generales (4), y expedian cartas pacíficas (5). Todo esto lo hacian los corepíscopos por derecho propio, á no ser que fuese limitada su potestad por los sinodos ó los obispos bajo cuyas órdenes administraban. Mas los corepiscopos no ordenaban diáconos ni

- (1) Conc. Antioch. can. 10.
- (2) 1bidem.
- (5) Conc. Neocæs. can. 15.
- (4) Conc. Nican. in subscript.
- (5) Conc. Antioch. can. 8.

presbiteros (1), aunque fuesen de creacion de los obispos (2).

4. Aunque estaba prohibido por derecho á los corepiscopos crear presbiteros y diáconos, no obstante en el Occidente, con especialidad en Francia, usurparon todas las funciones episcopales; cuyo aumento de poder fué al fin causa de su perdicion en el mismo Occidente. Consultado Leon III sobre este particular, respondió que eran nulos y se debian revalidar todos los actos del ministerio episcopal que habian ejercido y se habian apropiado los corepiscopos, y que estos debian ser depuestos y desterrados. Por consiguiente determinaron los obispos franceses no crear corepiscopos en adelante, y reiterar las funcio-

(1) Los antiguos cánones parece atribuyeron á los corepiscopos la potestad de consagrar presbiteros y diáconos con consentimiento del obispo. En efecto, el cánon de Ancira (can. 45.) dice que no pueden los corepiscopos ordenarlos, á no ser que el obispo se lo permita por escrito. Y el concilio de Antioquia (can. 40.) prohibe á los corepiscopos ordenar presbíteros y diáconos sin anuencia del obispo de la diócesis, ó como traduce Dionisio Exiguo, præter civitatis episcopum. Así, por concesion del obispo de la diócesis podian los corepiscopos crear presbíteros y diáconos.

Pero el cánon de Ancira está corrompido mucho tiempo ha, y su verdadero sentido parece debió ser este : no pueden los vicarios del obispo ordenar presbîteros ni diáconos; pero ni tampoco los presbiteros de la diócesis pueden hacer nada en cada una de sus parroquias sin concesion del obispo, lo que Pedro de Marca (de C. S. et 1. lib. 2. cap. 14.) prueba con argumentos bien claros. Y restituido á su verdadero sentido aquel cánon, no contiene nada de donde se deduzca que pudieron los corepiscopos consagrar presbíteros y diáconos. Con efecto, aquellas palabras del canon de Antioquia præter civitatis episcopum, no deben entenderse en el sentido de que, permitiéndolo el obispo, podian los corepiscopos ordenar á los presbiteros y diáconos; sino que no pueden sin el obispo, á quien asisten, conferir el sacramento del órden, como interpreta bien Balsamon. Estaba sin duda alguna muy distante del verdadero sentido del canon el interprete latino que dice præter conscientiam episcopi civitatis.

(2) Aunque los corepiscopos eran sacerdotes de segundo órden, sin embargo los obispos que carecian de obispado fueron agregados á los corepiscopos (conc. Nic. can. 8.), en cuyo caso la plenitud del sacerdocio cesaba, y tan solo quedaban vigentes las facultades de los corepiscopos (Pedro de Marca, de C. S. et I. lib. 2. cap. 15.).

nes ejercidas por estos, segun se ve en los capitulares (1). Mas conserváronse los corepiscopos, á pesar de un decreto tan grave y solemne, por la negligencia de los obispos, que entregándose á la ociosidad y á la buena vida, echaban las cargas episcopales sobre ellos, como lo atestigua Híncmaro de Rems (2). Los príncipes de resultas de los corepiscopos, á quienes encargaban las iglesias vacantes, señalándoles unas rentas moderadas, cesaron de promover las elecciones de obispos, como afirma Flodoardo (3); y los obispos pensaron mejor, y como de concierto dejaron de crear corepiscopos. Así, en el siglo décimo no había ningun corepíscopo en el Occidente; pero en el Oriente permanecieron mas, y dejaron de existir completamente en tiempo de Balsamon. (Nota 25.)

CAPÍTULO XVI.

DE LOS PRELADOS INFERIORES.

- § 1. Quiénes son los prelados inferiores. Sus especies. 2. Los prelados nullius se cuentan entre los ordinarios. 5. Por qué motivo fueron instituidos los prelados inferiores. 4. Algunos de los prelados tienen el uso de los pontificales. 5 y 6. De la potestad de los prelados inferiores.
- 1. Los que ocupan un lugar medio entre los obispos y presbiteros segun la nueva disciplina, son los prelados inferiores, es decir, los que careciendo del órden episcopal, ejercen sobre las iglesias y personas que les están sujetas una jurisdiccion cuasi-episcopal. En estos suelen distinguirse tres clases: unos tienen una como diócesis propia, enteramente independiente de cualquier otra, en la cual ejercen una jurisdiccion cuasi-episcopal. Otros presiden el clero y el pueblo de una region, que aunque sustraida de la potestad del obispo, sin embargo está enclavada en su diócesis y rodeada por todas partes, por lo cual se dice que esta iglesia se halla en la diócesis, pero no depende de ella. Y finalmente otros, sustraidos de la potestad del obispo, gobiernan á ciertas personas que
- (1) Lib. 7. cap. 328. et seq.
- (2) Hincmar. Remens. epist. 45.
- (5) Flodoardus, lib. 5. Hist. Remens. cap. 10.

viven en el territorio de alguna iglesia, monasterio ó convento, cuales son los superiores regulares, y algunos prelados seculares que presiden á los monjes ó clérigos de alguna igle-

sia (1).

2. De cualquier clase que sean los prelados inferiores, todos disfrutan por derecho propio de jurisdiccion; pero se aventajan á los demás los que tienen una como diócesis separada (no diócesis, pues esto es propio ó peculiar de los obispos), y por esta razon se llaman prelados nullius, y se cuentan en el número de los ordinarios, pues no se les conceptúa comprendidos en ninguna diócesis, ni dependientes de ninguna. En la nueva disciplina se comprenden bajo el nombre de ordinarios tanto los obispos como los prelados nullius (2), cuando por el contrario el nombre de obispos se da tan solo á aquellos que están revestidos del órden episcopal. Esta misma diferencia parece se hizo en el concilio de Trento, pues cuando quiso que una cosa fuese comun á los obispos y prelados nullius, los llamó generalmente ordinarios de los lugares; y cuando trató de excluir á los prelados inferiores, usó del nombre de obispos. Mas los prelados que se hallan en una diócesis, no se llaman con mucha propiedad nullius, como que tienen su iglesia en la diócesis de algun obispo. (Nota 26.)

5. Los prelados inferiores fueron establecidos por privilegios de los sumos pontífices, ó por una prescripcion inmemorial ó la de cien años probada legitimamente, despues que corompida la disciplina eclesiástica se consideró la confirmacion episcopal como un acto distinto de la ordenacion. Entonces dejó de parecer disonante conceder jurisdiccion episcopal á los que no eran obispos. Y puesto que los pontífices eximian muchas veces de la potestad de estos á los monasterios é iglesias, y aun á las regiones enteras con sus pueblos; parece que esto mismo exigia que se crearan prelados inferiores, que sustraidos de la potestad de los obispos ejerciesen jurisdiccion sobre las personas y lugares exentos. Con esta nueva institucion de los prelados se debilitó mucho la potestad episcopal, se dió lugar á pleitos, y los asuntos canónicos vinieron á ser mas intrinca-

dos y extensos.

(1) Vid. Card. Petra ad const. 4. Callixti III. sect. 1. tom. 5. y Bened. XIV de syn. diæces. lib. 2. cap. 11.

(2) Cap. 5. de officio ord. in 6.

4. Los prelados inferiores unos son monjes y regulares, y otros clérigos que no están obligados á observar la vida de los regulares. Además, unos fueron condecorados con el uso de los pontificales para manifestar exteriormente la dignidad episcopal; y por el contrario otros están privados de tan grande honor. Vense personas ejercer por derecho propio una jurisdiccion cuasi-episcopal, y carecer enteramente de las insignias y vestidos episcopales; y de aqui viene el que muchos por un privilegio especial alcanzasen del papa los ornamentos de la dignidad episcopal. En este asunto los prelados, y especialmente los de los monjes que hubiesen conseguido estos ornamentos, parece faltaron á su propia profesion, pues en estos últimos los vestidos pontificales tienen indicios de ambicion y arrogancia, segun reconoce S. Bernardo (1). Los prelados inferiores à quienes se concedieron los pontificales usan de ellos segun la forma del privilegio, con las restricciones que la sagrada congregacion de ritos añadió, y fueron aprobadas por Alejandro VII. Y para que la prerogativa de los obispos permaneciese integra, los prelados inferiores usaban en los concilios de una mitra diversa de la de los obispos (2).

5. Para entender con claridad cuál es la potestad de los prelados inferiores, debe distinguirse lo que es anejo al órden episcopal de lo que suele ser propio de la jurisdiccion. Es bien notorio que à los prelados inferiores se les prohiben enteramente algunas funciones que corresponden al órden episcopal, como conferir los órdenes mayores, etc.; pero al mismo tiempo les es licito por privilegio ejercer otras propias y reservadas à los obispos. Con efecto, los abades revestidos por privilegio del uso de los pontificales en las iglesias que gobiernan pleno jure, es decir, en lo espiritual y temporal, bendicen solamente al pueblo despues de las misas solemnes, visperas y laudes (5); consagran tambien los vasos para el uso eucaristico, así como los altares, y algunos las iglesias de sus órdenes. Además los abades regulares que son sacerdotes, y recibieron la consagracion de tales, confieren por derecho à los súbditos regulares

⁽¹⁾ Epist. 42.

⁽²⁾ Cap. 6. de Privil. in 6.

⁽⁵⁾ Cap. 5. de Privil. in 6.

la tonsura y los órdenes menores (1) (2), mientras que los demás necesitan de un privilegio expreso.

6. Por lo que hace à la jurisdiccion cuasi-episcopal, hay muchas cosas que los prelados inferiores, aun los vere nullius, no pueden ejercer, à pesar de que por otra parte se hallan comprendidas en la jurisdiccion. En primer lugar se les prohibe convocar y celebrar sínodo diocesano, á no ser que para ello sean autorizados por un privilegio expreso del pontífice, v este se hava convertido en costumbre : tampoco están facultados para elegir examinadores cuando se trata de conferir las iglesias parroquiales por medio de un exámen solemne (3). Por esta razon las confiere el obispo mas próximo de la parroquia en la cuasi-diócesis nullius separada, y en la iglesia exenta, pero existente en la diocesis, el obispo de esta, segun la forma propuesta por el concilio Tridentino, nombrando igualmente ecónomos, cuando estuviesen vacantes. No pueden ejercer por derecho lo que los cánones de la nueva disciplina, y con especialidad los del concilio de Trento, reservan á los obispos (4); y finalmente, les está prohibido dar dimisorias

(1) Can. 1. D. 69. cap. 11. ext. de ætate et qualitate ordinandorum. Conc. Trid. sess. 25. de ref. cap. 10.

(2) En la antigua disciplina era desconocida la consagracion solemne de los abades; y cualquiera de ellos, ordenado de presbitero, creaba lectores en su propio monasterio de entre sus súbditos religiosos (Conc. Nic. II. can. 14.). Mas luego que se introdujo que los abades fuesen consagrados de un modo solemne, se admitió el que pudiesen conferir la tonsura y órdenes menores si despues de recibido el sacerdocio eran consagrados abades solemnemente. Por esta razon Graciano comentó el citado cánon del concilio Niceno en el sentido que podia el abad consagrado crear lectores.

(5) Benedict. XIV. de syn. diæces. lib. 2. cap. 11.

(4) De esta especie son las causas criminales y matrimoniales (Conc. Trid. sess. 24. de ref. cap. 20.) y las monitorias de excomulgacion para descubrir las cosas robadas y perdidas (Trid. loc. cit.). Mas por el uso prevaleció la opinion aprobada por la sagrada consagracion establecida para interpretar el concilio Tridentino, de que los principales prelados á manera de obispos entendiesen y juzgasen de los delitos, pero no de los matrimonios, á no ser previa delegacion del sumo pontifice para cada una de las causas (Card. Petro ad const. 4. Callixti III. sec. 2. n. 49.).

para recibir los órdenes á clérigos seculares súbditos suyos; pues la ordenacion de todos estos corresponde al obispo mas próximo, si los prelados tienen su diócesis separada de otra cualquiera, ó al diocesano, si la iglesia del prelado se halla enclavada en la diócesis de algun obispo (1).

CAPÍTULO XVII.

DE LOS PRESBÍTEROS, ARCIPRESTES Y PÁRROCOS.

§ 1. Qué se entiende por presbiteros. Su potestad. — 2. Estos dependen del obispo. — 5. Presbiterio de la iglesia. — 4. Qué se entiende por párrocos. Las parroquias antiguamente se llamaron titulos. — 5. Deberes de los párrocos — 6. Quién se llama arcipreste. Su obligacion ó deber. — 7. Del arcipreste rural,

1. Aquellos que llaman los Griegos presbiteros y los Latinos ancianos, mas bien por su saber y méritos, que por su edad, los denominaron los Romanos senadores en lo antiguo. Así, bajo el nombre general de presbiteros se comprenden los obispos y demás clérigos. Pero al presente se toma en un sentido mas estricto la palabra presbitero, aplicándola solamente á los sacerdotes de segundo órden que tienen facultad, bajo las órdenes del obispo, de desempeñar casi todos los ministerios eclesiásticos, á excepcion del sacramento del órden: y en verdad, los presbiteros predican, bautizan, presiden, bendicen, ofrecen el sacrificio de la misa y confiesan.

2. Gualquiera que sea la potestad de los presbiteros, dependen en todos los oficios del obispo; y, á no ser con su permiso, se les prohibe ejercer la potestad recibida en el órden. Sin licencia del obispo, dice S. Ignacio mártir (2), ninguno de los presbíteros puede hacer nada de lo concerniente à la Iglesia. Lo mismo dicen los cánones llamados apostólicos, los de Laodicea, Arles, Toledo y otros, todos los cuales van acordes respecto de que no pueden los presbíteros hacer nada sin conocimiento del obispo; de lo contrario, en una sola iglesia habria tantos partidos independientes unos de otros cuantos fuesen los presbíteros, si estos no estuviesen sujetos al obispo.

(1) Trid. sess. 23. de ref. cap. 10. Benedict. XIV. loc. cit.

(2) Epist. ad Smyrnæos.

3. Pero en lo que mas se manifiesta la potestad de los preshiteros, es en que en tiempos mejores los obispos no hacian nada de importancia sin su consejo. Cada una de las iglesias episcopales tenia su senado, que se llamaba por otro nombre presbiterio y asamblea o sinedrio, y constaba del obispo, presbiteros y diáconos de la ciudad. En este senado se trataban todos los asuntos eclesiásticos; y por esto en los monumentos antiguos se llamaban los presbiteros gobernadores, presidentes y prelados (1). Cuando se reunia el presbiterio, el obispo y los presbiteros estaban sentados, y los diáconos de pié; pero la silla del obispo estaba mas elevada que la de los presbiteros, y por esta razon á aquella se llamó trono sublime, y á las de los presbíteros trono segundo; además estos asientos formaban un semicirculo, en medio del cual estaba el trono del obispo (2). Mas con el trascurso del tiempo la autoridad del presbiterio pasó al cabildo de los canónigos de la iglesia catedral, y se disminuyó tanto poco á poco, que pocos vestigios restan ya de ella; acerca de lo cual hablaremos cuando tratemos de los canónigos.

4. De los presbiteros se nombran los párrocos, que por derecho propio, pero bajo la autoridad del obispo, gobiernan las iglesias que les han encomendado. Cuando se establecieron las iglesias inferiores en los campos y despues en las ciudades, las que reconocian como madre á la iglesia episcopal, el cuidado de ellas se encomendó perpetuamente à los presbiteros propios; y de aquí se originaron las parroquias, que son una especie de vecindarios sagrados, y se establecieron párrocos, que por derecho de su ministerio, si bien dependientes del obispo, tienen á su cargo la cura de almas (3). En los antiguos

(1) Bingham. lib. 2. Orig. eccles. cap. 19. § 14.

(2) Por esta figura de semicirculo en que estaban colocados los tronos, S. Ignacio mártir (Epist. ad Magnesianos) parece denominó à los presbiteros corona espiritual del presbiterio, y el autor de las Constituciones apostólicas (lib. 2. cap. 28.) corona de la Iglesia.

(5) En el siglo III se habian establecido ya en algunos puntos parroquias rurales (Bingham. Orig. eccles. lib 9. cap. 8. § 4.), diferenciándose las iglesias inferiores rurales de las urbanas, en que aquellas desde el principio tuvieron sus propios presbíteros que las rigiesen, y estas fueron administradas por largo tiempo en comun por los clérigos de la iglesia episcopal (Vales. not. in Sozomen. lib. 4. cap. 15.)

anales se llaman con frecuencia las parroquias títutos, quizá porque los presbiteros tomaban el nombre ó título de ellas, ó bien porque estas lo tomaban de los nombres de los mártires á quienes estaban consagradas.

5. Supuesto que compete á los párrocos por derecho perpetuo la administracion de las iglesias inferiores, es obligacion suya conocer sus fetigreses, ofrecer el sacrificio por ellos, predicarles la palabra divina, administrarles los sacramentos, y darles ejemplos de todas las buenas obras, como dicen los Padres del concilio de Trento (1); debiendo hacer todo esto por si mismos, ó por otros que lo puedan desempeñar, si ellos estuviesen legitimamente impedidos (2). Los feligreses están obligados recíprocamente á recibir los sacramentos de su párroco, y unirse con él en el culto público de Dios, en tal grado que se manda á los párrocos separar de su iglesia á los fieles de otra, á no ser que estuviesen de viaje, durante el tiempo que se celebra la misa (3). La iglesia debe adherirse siempre á su pastor, y esta santa union entre los párrocos y sus feligreses no se perdió sino desde que se introdujeron los mendicantes.

6. De los presbiteros se nombra tambien el arcipreste, es decir, el presbitero que preside á los demás de su órden. En los tres primeros siglos solo el obispo, como principal cabeza del presbiterio, presidia la iglesia y los presbiteros; pero en el siglo IV, de resultas de las continuas disputas con los herejes y de la celebracion de los concilios, distraidos los obispos del cuidado interior ó ausentes, fué preciso nombrar uno de los presbiteros como el principal de su órden, al que los Latinos llamaron por esto arcipreste, y los Griegos proto-presbiteron, es decir, primer presbitero. Entre aquellos los arciprestes se nombraron por antigüedad de órdenes, mas entre los Griegos las mas veces á eleccion del obispo. Despues de este, el que preside la iglesia es el arcipreste, como cabeza de los presbíteros, y, hace las veces del obispo en su ausencia (4), y le ayuda cuando está presente.

7. Antiguamente habia tan solo un arcipreste en cada una de las diócesis, que estaba adicto á la iglesia catedral; pero

⁽¹⁾ Sess. 25. de ref. cap. 1.

⁽²⁾ Trid. sess. 5. de ref. cap. 2.

⁽³⁾ Cap. 2. ext. de parochiis.

⁽⁴⁾ Cap. 1. et seqq. ext. de officio archipresbyleri.

con el tiempo se establecieron arciprestes en las aldeas, los que para diferenciarse de los de las ciudades se llamaron rurales. Cuando las diócesis eran de grande extension, se dividieron en varias regiones, las que tomaron el nombre de deanatos (por componerse de diez parroquias inferiores) y de plebe; cuyas divisiones estuvieron vigentes en el siglo octavo en muchos lugares. Mandaba en cada deanato un arcipreste, llamado por otro nombre plebano; y por lo mismo era obligacion de este no solo cuidar del vulgo ignorante, sino tambien de que los presbíteros que habitaban en los títulos menores ó parroquias, observasen una vida circunspecta, avisando al obispo del cuidado con que cada uno desempeñaba los oficios divinos (1).

CAPÍTULO XVIII.

DE LOS DIÁCONOS, ARCEDIANOS Y DIACONISAS.

§ 1. Qué se entiende por diáconos. Su institucion. — 2. Deberes de los diáconos en la iglesia. - 5. Distribuian á los legos la sangre de nuestro Señor Jesucristo. — 4. Obligaciones de estos fuera de la iglesia. - 5. Arcediano y sus deberes. - 6. Potestad ordinaria del arcediano. - 7. Tambien se hizo extensiva à los presbiteros. - 8. Los arcedianos fueron nombrados de entre los presbiteros. - 9 y 10. Diaconisas, y sus obligaciones.

1. Bajo el nombre de diaconos se comprenden generalmente en el nuevo Testamento todos los que se dedican al ministerio sagrado; y en este sentido se denominan tambien así los obispos y presbíteros (2). Pero en un sentido no tan lato, diáconos son los sacerdotes de tercer orden que sirven al obispo y á los presbiteros. El servicio de las mesas fué la causa de su institucion; pero una vez establecidos, los mismos apóstoles los emplearon en los ministerios de la iglesia (5). Habiéndose au-

(1) Cap. 4. ext. de officio archipresbyteri.

(2) Actor. c. 1. v. 25. II. Cor. c. 6. v. 4.

(5) Por institucion de los apóstoles se crearon siete diáconos, cuyo número conservaron por largo tiempo mehas iglesias, en especial la romana, determinándose tambien en el concilio Neocesariense (can. 45.) que convenia que los diáconos solo fuesen siete, aun cuando fuese populosa la ciudad. Pero en otras partes, dice Sozomeno (lib. 7. cap. 19.) no se determinó el número de los diáconos.

mentado considerablemente cada dia el número de los fieles, se aumentaron tambien los deberes de los diáconos hasta tal punto, que sin ellos, como atestigua Isidoro (1), los sacerdotes tienen el nombre de tales, pero no el oficio.

2. Eran muchos los deberes de los diáconos, y los desempeñaban, parte en la iglesia, y parte fuera de ella; servian á esta lo mismo en lo espiritual que en lo temporal. Recibian en la iglesia las ofrendas hechas junto al altar, y leian públicamente los nombres de los que las hacian (2), cuya lectura de nombres se llamaba ofrenda (3). Tambien leian en muchas iglesias el Evangelio, y avisaban en alta voz en cualquier parte del culto divino con varias fórmulas solemnes á los catecumenos, penitentes y fieles, advirtiéndoles que orasen, se pusiesen de rodillas, oyesen las lecciones, y diciendo además cuándo era hora de salir; por cuya razon se llamaron los diáconos pregoneros de la iglesia. Bautizaban con permiso del obispo (4), predicaban, reprendian y castigaban á aquellos que no guardaban en la iglesia la compostura debida (5).

3. Pero el principal oficio de los diáconos es el que prestaron al obispo y à los presbíteros en la sagrada liturgia, distribuyendo la sangre de Jesucristo á los legos: por lo que respecta al sagrado cuerpo, no podian distribuirle hallándose presente el presbitero, á no mandárselo expresamente por obligar á ello alguna necesidad (6). Esta distribucion de la Eucaristia solia llamarse entre los antiguos oblacion, porque los diáconos la distribuian y ofrecian á los cristianos. Concluidas las funciones solemnes, dice S. Cipriano (7), comienza el diácono a ofrecer el cáliz a los presentes; con cuya observacion se explica bien el segundo cánon de Ancira, por el que estaba prohibido que ofreciesen los diáconos que habian sacrificado á los idolos. Grocio (8) entiende muy mal bajo el nombre

(1) Isidor. lib. 2. de divin offic. cap. 8.

(2) Hieronym. comment. in Ezechiel, cap. 18.

(5) Card. Bona lib. 2. Rer. liturg. c. 8. n. 7.

(4) Tertull. de Bapt. cap. 17.

(3) Const. apost. lib. 2. cap. 57. Chrysost. hom. 24. in acta.

(6) Conc. Carthag. IV. can. 38.

(7) De Lapsis.

(8) Diss. de administ. sacræ cænæ ubi presbyteri non sunt.